

exigencia de realización de determinadas actuaciones ante la Administración competente, plazos, condiciones o requisitos exigidos para el desarrollo de la actividad no tipificados como infracciones graves o muy graves.

Artículo 37. Sanciones

Las sanciones a imponer por la comisión de las anteriores infracciones, se clasifican en muy graves, graves y leves.

a) Las infracciones muy graves se sancionarán con multa de entre 1.501 euros hasta 3.000 euros.

b) Las infracciones graves se sancionarán con multa desde 751 euros hasta 1.500 euros.

c) Las infracciones leves se sancionarán con multa de hasta 750 euros o apercibimiento.

Artículo 38. Sanciones accesorias.

Cuando las multas no sean suficientes o no sean adecuadas por sí solas para impedir el mantenimiento de los efectos de la infracción cometida y conseguir la finalidad de corregir la voluntad infractora, se podrán imponer además las siguientes sanciones accesorias:

1. Suspensión temporal de las actividades y clausura temporal de los establecimientos de uno a tres meses para las infracciones graves y de tres a seis meses para las infracciones muy graves.

2. Inhabilitación del promotor para realizar la misma o análoga actividad en la que se cometió la infracción de uno a tres meses para las infracciones graves y de tres a seis meses para las infracciones muy graves.

3. La restitución de la situación jurídica al momento previo al reconocimiento o al ejercicio del derecho o al inicio de la actividad correspondiente para infracciones graves y muy graves.

4. La imposibilidad de instar un nuevo procedimiento con el mismo objeto durante un plazo no superior a 1 año para infracciones muy graves.

Artículo 39. Responsables de las infracciones.

1. Son responsables de las infracciones, atendiendo a las circunstancias concurrentes, quienes realicen las conductas infractoras y en particular:

a) Los titulares de las actividades.

b) Los encargados de la explotación técnica y económica de la actividad.

c) Los técnicos que suscriban la documentación técnica.

2. Cuando el cumplimiento de las obligaciones establecidas en el presente Reglamento corresponda a varias personas conjuntamente, responderán solidariamente de las infracciones que cometan y del las sanciones que se le impongan. En el caso de extinción de personas jurídicas, podrá exigirse subsidiariamente la responsabilidad a los administradores de la misma.

3. Cuando los responsables de las infracciones sean técnicos para cuyo ejercicio profesional se requiera la colegiación, se pondrán los hechos en conocimiento de correspondiente Colegio Profesional para que adopte las medidas que considere procedentes, sin perjuicio de las sanciones que puedan imponerse por la Administración como consecuencia del oportuno procedimiento sancionador.

Artículo 40. Principio de proporcionalidad.

Las sanciones se graduarán atendiendo a las circunstancias de la infracción, gravedad y trascendencia para los intereses públicos, incidencia sobre la tranquilidad, seguridad y salubridad ciudadana, capacidad económica del infractor, daños ocasionados y beneficios obtenidos con la comisión de la infracción, existencia de intencionalidad, reincidencia o reiteración. La toma en consideración de estas circunstancias para la determinación de la cuantía de las sanciones sólo procederá si, previamente, no han sido tenidas en cuenta para calificación de la infracción cometida.

DISPOSICIÓN ADICIONAL

Primera. Modificación de los preceptos del Reglamento y de las referencias que hace a la normativa vigente con motivo de promulgación de normas posteriores y de remisión general a la legislación estatal.

1.- Los preceptos de este Reglamento que, por razones sistemáticas reproducen aspectos de la legislación vigente y otras normas de desarrollo, y los que incluyan remisiones a preceptos de ésta, se entenderán automáticamente modificados o sustituidos en el momento que se produzca la